# León, Guanajuato, a 26 veintiséis de enero del año 2021 dos mil veintiuno.

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0494/2020-2do**, promovido por la ciudadana **(…);** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O:***

***PRIMERO.-*** Por escrito de demanda presentado el día 20 veinte de marzo del año 2020 dos mil veinte, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, la ciudadana **(…)**, por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número de folio **T-6146601** (T guion seis-uno-cuatro-seis-seis-cero-uno), de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2020 dos mil veinte. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Agente de Vialidad Municipal que emitió el acta combatida, de nombre **(…)**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** La nulidad del Acta de infracción impugnada y la devolución de la placa de circulación retenida en garantía del pago de la multa. . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno, correspondió conocer, del presente proceso, a este Juzgado; por lo que mediante acuerdo del día 24 veinticuatro de marzo del año 2020 dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, teniéndose a la actora por ofrecida y admitida como prueba la documental descrita con los números 1 uno y 2 dos, del capítulo de pruebas de su escrito de demanda; la que se tuvo por desahogada desde ese momento, dada su naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión del acto impugnado, se concedió dicha medida cautelar para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban, y hasta la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, lo que realizó el Agente de Vialidad de nombre **(…)** por escrito presentado el día 17 diecisiete de junio del año 2020 dos mil veinte, (palpable a fojas 21 veintiuno a la 31 treinta y uno), en el que sostuvo la legalidad de la boleta, misma que consideró debidamente fundada y motivada; dio contestación a los hechos; y, respecto de los conceptos de impugnación, refirió que estos eran inoperantes. . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído del día 19 diecinueve de junio de este año 2020 dos mil veinte, se tuvo al Agente de Vialidad demandado, por **contestando,** en tiempo y forma legal, la demanda instaurada en su contra. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se le tuvieron por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte, la documental admitida a la actora y la copia certificada de su gafete de identificación (evidente a foja 32 treinta y dos), que adjuntó a su escrito de contestación de demanda; medios de prueba que se tuvieron desde ese momento, por desahogados, dada su propia naturaleza; admitiéndosele, también, la presuncional, en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, por ser el momento procesal oportuno, al no existir pruebas pendientes de desahogo, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **21** veintiuno de **agosto** del año pasado, a las **11:30** once horas con treinta minutos, en la sede de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes y que ninguna de estas formuló alegatos por escrito; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Agente de Vialidad adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** La demanda fue presentada oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la impetrante del proceso, refirió que tuvo conocimiento del acta de infracción, lo que fue el día 26 veintiséis de febrero del año 2020 dos mil veinte. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, el acta de infracción, con número de folio **T-6146601** (T guion seis-uno-cuatro-seis-seis-cero-uno), de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2020 dos mil veinte, se encuentra debidamente documentada en autos con el original de dicha acta, que obra en el secreto de este juzgado, (visible, en copia certificada, a foja 11 once); misma que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que el acta de infracción, constituye un documento público, al ser expedida por un servidor público en el ejercicio de su funciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anterior, no queda incertidumbre sobre la existencia del Acta de Infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0494/2020-2do**

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y

Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de vialidad demandado, **sí**  **planteó** una causal de improcedencia, la prevista en la fracción I del artículo261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ello según dijo, porque no acreditó la afectación a sus intereses jurídicos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal que **de ninguna manera se actualiza** en el presente asunto; dado que sí existe el acto impugnado como se desprende del tercer considerando de esta misma resolución; y el mismo sí causa una afectación en la esfera jurídica de la parte actora, toda vez que si bien es cierto que la boleta de infracción se levantó de manera **innominada,** al encontrarse ausente la conductora del vehículo*;* también lo es que la ciudadana **(…)** sí demostró contar con interés jurídico para promover el presente proceso; pues con la exhibición de la tarjeta de circulación emitida por el Gobierno del Estado de Guanajuato (visible en copia certificada a foja 12 doce); acredita que el vehículo Nissan Tsubame, modelo 2002 dos mil doce, con placas de circulación dígitos **GSU9077**; se encuentra registrado a su nombre, destacando que el dato antes citado se encuentran insertos por el agente demandado en el Acta de infracción materia de la *“Litis”,* por lo que no hay duda alguna de que la justiciable **cuenta con interés jurídico** para promover el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al no actualizarse la causal hecha valer, en tanto que de oficio, **no se advierte** la actualización de alguna otra que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por la promovente en su escrito de demanda, la contestación de la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que el Agente de Vialidad de nombre **(…)**, con fecha 26 veintiséis de febrero del año 2020 dos mil veinte, levantó a la ciudadana hoy actora, el acta de infracción con número **T-6146601** (T guion seis-uno-cuatro-seis-seis-cero-uno), en el lugar ubicado en: *“Calle Martha y Boulevard”;* con circulación de: *“sur a norte”* de la colonia Loma Bonita de esta ciudad; con motivo de: *“Se prohíbe estacionar en las esquinas a menos de 5 cinco metros de la misma”*; en el apartado de *“Referencia”* no escribió dato alguno*; y* en el espacio para indicar como se detectó en flagrancia la infracción, anotó: *“Se detecta el vehículo antes descrito estacionado a menos de 5 cinco metros de la esquina …”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Recogiendo en garantía del pago de la infracción, la placa de circulación del vehículo, según consta en la propia acta impugnada*.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta que el impetrante del proceso considera ilegal; pues refirió que dicha boleta carece de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por la parte actora, el Agente de Tránsito demandado, adujo que la boleta sí se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción, así como la procedencia o improcedencia de la devolución de la placa de circulación retenida en garantía del pago de la multa que en su caso se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, de manera oficiosa, conforme lo establece el artículo 302 en su último párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este juzgador procede a analizar la ausencia de motivación de la boleta impugnada, conforme a lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, este juzgador considera que la boleta impugnada adolece de la motivación suficiente, lo que incumple con lo dispuesto en el artículo 137 fracción VI del mismo código. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el Agente de Vialidad, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la boleta, aduciendo que los agravios hechos valer, son meras apreciaciones subjetivas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que el Agente de Vialidad enjuiciado, omitió motivar debidamente el acta de infracción; ya que si bien es cierto, señaló el ordenamiento y precepto que consideró infringido -artículo 122, fracción XIV, del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato;- también lo es que no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales y suficientes que haya tomado en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que, en el caso concreto, la conducta de la conductora del vehículo configuraba la hipótesis normativa invocada como infringida; es decir, no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0494/2020-2do**

En efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar al apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulte aplicable, así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta de infracción, de la que se desprenda con claridad que la conducta del gobernado, percibida por el Agente, encuadraba perfectamente en la hipótesis normativa aplicable, pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica; ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial, que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el acta impugnada, el Agente de Vialidad enjuiciado, incurrió en una indebida motivación; dado que en el acta se consignó, como motivo de la infracción, lo antes reseñado acerca de que *“…se prohíbe estacionar en las esquinas a menos de 5 cinco metros de la misma…”*; lo que implica ya de sí una incorrecta motivación, pues en ese apartado el agente debe explicar la conducta cometida, no la cita de un precepto como en efecto lo hizo; lo que se traduce en que no se contiene una relación pormenorizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, acerca de la comisión de la infracción por parte de la gobernada; pues el agente no razonó ni plasmó a cuantos metros de la esquina estaba estacionado el vehículo, lo que era promordial a efecto de dilucidar si se incurrió o no en esa falta, pues refirió el agente que el vehículo estaba estacionado a menos de 5 cinco metros de la esquina, pero sin precisar cuantos; lo que evidencia que no se cercioró realmente de que distancia había entre la esquina y el vehículo. Así también no plasmó si existía o no alguna causa o motivo aparente para estar estacionado en ese lugar; lo que, resultaba necesario para considerar la boleta suficientemente motivada y así poder encuadrar la conducta en el precepto que el Agente demandado citó como infringido; por lo que debió señalarse en el acta controvertida, cual fue la conducta desarrollada y la descripción precisa de los hechos, incluyendo la distancia a que se ha hecho referencia; así como tampoco indicó cuanto tiempo estuvo estacionado el vehículo en ese lugar; lo que resultaba necesario para determinar si el caso concreto encuadraba en dicho supuesto; traduciéndose todo lo antes expuesto, en que el acta impugnada no cuente con elementos de motivación suficientes, para acreditar de manera fehaciente que la impetrante del procesoinfringió el dispositivo legal invocado como fundamento; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . .

Por lo que al resultar deficientemente motivada la boleta de infracción en estudio; se concluye que el acta con número **T-6146601** (T guion seis-uno-cuatro-seis-seis-cero-uno), de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2020 dos mil veinte, resulta ilegal al actualizarse la causa denulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente **decretar s**u **nulidad total**. . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . .

***SÉPTIMO****.-* En virtud de que resultó procedente declarar la nulidad total del acto impugnado; es innecesario el estudio del concepto de impugnación esgrimido por la demandante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: .

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125 . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-***De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene al enjuiciado, a que devuelva la placa de circulación que fue retenida en garantía. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0494/2020-2do**

Pretensión que resulta **procedente** ya no existe razón alguna para continuar con su retención al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene la justiciable a la devolución de dicha tablilla de circulación. . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI, y 302, fracciones I y II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por la ciudadana **(…)**, en contra del acta de infracción impugnada. . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** número **T-6146601** (T guion seis-uno-cuatro-seis-seis-cero-uno), de fecha **26** veintiséis de **febrero** del año **2020** dos mil veinte; en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **condena** al Agente de Vialidad de nombre **(…)**, a que **devuelva** a la ciudadana **(…)**, la placa de circulación retenida**;** ello de conformidad con las razones señaladas en el Octavo Considerando de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .